

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE CARDONA
DEMANDADOS: LUZ MARINA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2019-0089

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO
#1107 DE JUNIO 3 DE 2022

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida en el presente proceso como apoderada de la parte demandante YAMILE CARDONA, de manera respetuosa dentro del término legal, me permito presentar y sustentar **RECURSO CONTRA EL AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022**, a saber:

ANTECEDENTE

AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022 ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2022, Por medio del cual se suspende la audiencia de Remate programada para el día 6 de junio de 2022 a las 2 p., acerca del inmueble embargado y secuestrado en la presente instancia para lograr el pago total de la obligación en favor de la demandante YAMILE CARDONA, sin más sustento el referido auto, que en una "presunta" radicación de un memorial de solicitud de nulidad de la parte demandada LUZ MARINA GUTIERREZ, del cual no existe evidencia alguna de envío o radicación ante el Juzgado segundo Civil Municipal de Palmira, pretendida presentación de nulidad que fue a su vez fue el sustento legal para la presentación del RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, radicado el día 21 de abril de 2022 por la parte demandada, auto que fijó la fecha para el segundo remate.

SUSTENTACION DEL RECURSO CONTRA EL AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022 ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2022

AUTO SIN MAS SUSTENTO QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 Y UNA SOLICITUD DE NULIDAD INEXISTENTE AL MOMENTO DE SU EMISION

Sea lo primero, señalar que, en el presente proceso se han llevado a cabo los trámites legales, sustantivos y procesales acorde al proceso ejecutivo.

El **AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022** que por medio de la presente me permito recurrir en reposición subsidiario apelación, **adolece de sustento legal y probatorio para su emisión, en sus pretendidas consideraciones manifiesta la señora Jueza de instancia que el no haber tramitado una solicitud de nulidad, (inexistente en el plenario judicial) y no haber resuelto el recurso contra el AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022** son razones legales y probatorias suficientes, para llevar a cabo su decisión de suspender el remate. Tener en cuenta las normas procesales y el derecho sustantivo que le asiste a la demandante YAMILE CARDONA, para solicitar y que se lleve a cabo el remate del inmueble a fin de obtener el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin más dilaciones, sin contener el auto recurrido de junio 3 de 2022, el mínimo de argumentación y análisis de la procedencia de las solicitudes ante ella presentadas, máxime cuando la pretendida solicitud de nulidad jamás ha sido evidenciada ni existe en el expediente procesal. Sumado a ello estas solicitudes no interrumpen el trámite del remate, pues el mismo Art. 446 del C G P menciona, que los recursos contra las liquidaciones no impedirán el remate, lo mismo sucederá, cuando se trate de actualizar la liquidación, pues el remate tiene como base la liquidación que está

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

en firme. Suspender el remate sin fundamento legal ni procesal es una situación anómala que evidentemente nos lleva a solicitar, con el debido respeto, que Usted señora Jueza se sirva revocar el Auto y fije nueva fecha para llevar a cabo el remate sin más dilación atendiendo los principios de celeridad, administración de justicia, acceso a la justicia pronta y oportuna, igualdad, debido proceso y demás conexos, pues las solicitudes que tengan que ver con la supuesta liquidación, que entre otras cosas si existe en el plenario, podrá resolverlas sin impedimento alguno para llevar a cabo el remate.

Se hace imperioso manifestar, que el **Art. 448 del C G P** establece entre otros asuntos, que, **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate una vez este ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, que este avaluado el bien** objeto de remate y este, **AUN CUANDO NO ESTE EN FIRME LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO**, estando en firme se podrá pedir el remate del bien objeto de embargo, secuestro y avalúo. Esta mas que evidenciado que por medio del **AUTO INTERLOCUTORIO #011 de enero 25 de 2021**, se aprobó la liquidación del crédito, siendo legalmente pertinente llevar a cabo el remate.

A fin de ser más explícitos y probar que en la instancia se han llevado a cabo los trámites que hacen procedente el remate del inmueble según lo establecido en el Art. 448 del C G P, y a su vez improcedente la suspensión del mismo:

AUTO INTERLOCUTORIO #1097 DE JUNIO 20 DE 2019 se ordena el embargo del inmueble M. I. 378-12099, cuya propietaria del 50% es la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ.

AUTO DE SUSTANCIACION #1061 DE DEL 18 DE JULIO DE 2019 se ordena el secuestro del inmueble objeto de embargo.

El día 20 de agosto de 2019 se lleva a cabo el secuestro del inmueble M. I. 378-12099, cuya propietaria del 50% es la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ, y quien fue la persona que atendió la diligencia como consta en Acta de esa fecha que reposa en el expediente procesal.

AUTO INTERLOCUTORIO # 152 DE FEBRERO 4 DE 2020, ordena seguir adelante con la ejecución. Declara avalúo y posterior remate del bien embargado. Condena en costas y ordena liquidar el crédito.

AUTO INTERLOCUTORIO #1194 del 17 de junio de 2020 corre traslado del avalúo presentado por la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO # 2019 del 14 de octubre de 2020, aprueba avalúo.

Fijación en lista #40 de la liquidación del crédito

AUTO INTERLOCUTORIO #011 de enero 25 de 2021, aprueba liquidación del crédito

AUTO INTERLOCUTORIO #1012 de enero 25 de 2022 se fija fecha d remate el día 3 de marzo de 2022, acerca del inmueble M. I.378-12099, cuya propietaria del 50% es la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ.

Todos estos actos llevados a cabo dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, son prueba fehaciente de que **el AUTO No. 1107 de junio 3 de 2022, no analizó ni considero el trámite procesal antes de expedir el auto que se impugna por este medio**, si se hubiere llevado a cabo un análisis-estudio de los actos procesales y de las solicitudes de la parte recurrente del AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, se hubiere evidenciado que el proceso ejecutivo ha sido riguroso ene el cumplimiento de las normas sustantivas y legales. Actos procesales y procedimiento que hacen

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

procedente que se lleve a cabo el remate del inmueble, pues aunque la parte recurrente, LUZ MARINA GUTIERREZ pretende dilatar de manera indefinida el proceso, arguyendo que no están cumplidos los presupuestos para llevarse a cabo el remate, y por ello **se supone que presente una solicitud de nulidad, que no hace parte del expediente ni fue probado sumariamente en el memorial de recurso contra el AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022** donde se manifiesta esa afirmación, hasta el momento de presentación del presente recurso no obra en el expediente procesal tal solicitud de nulidad, razón por la cual el auto que recurro no posee argumentación ni sustento legal ni probatorio para haberse llevado a cabo la suspensión del remate.

La pretendida presentación y radicación de una solicitud de nulidad, que la señora Jueza de instancia argumento para sustentar el Auto 1107 de junio 3 de 2020 donde se suspendido el remate, el cual estoy recurriendo, sin un sustento legal, habiéndose llevado a cabo las medidas necesarias para que se remate el inmueble y se concrete el pago total de la obligación a favor de YAMILE CARDONA, adolece de sustento, consideraciones y fundamentación legal para suspender un trámite procesal que se realizaría el mismo día 6 de junio, fecha en que se notifica por estado el AUTO 31107 DE JUNIO 3 DE 2022.

El AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, que fijaba fecha de remate para el día 6 de junio de 2022, recurrido por la parte Demandada, señora LUZ MARINA GUTIERREZ está sustentado en una solicitud de nulidad presuntamente radicada, donde se **argumenta una nulidad denominada “irregularidad en el marco del proceso por vulneración del debido proceso”**, valga aclarar que esa **causal es inexistente en el Art. 133 del C G P., el mencionado.**

El presunto memorial contentivo del recurso, está **basado en primera medida en una pretendida solicitud de nulidad, lo cual, no es un reparo puntual del recurrido AUTO 0761 DE ABRIL 23 DE 2022 tal como establece el Art. 318 y 320 del C G P , segundo , jamás se evidencio dicha presentación la pretendida solicitud de nulidad** en el memorial contentivo del recurso contra el AUTO 0761 DE ABRIL 23 DE 2022 siendo el mismo la base del recurso, **tercero, tenemos que los denominados “abonos” que manifiesta la recurrente ha realizado su prohijada demandada, de manera alguna se demostró sumariamente probó el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de parte de la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ a la demandante YAMILE CARDONA, para aseverar, como lo hizo la apoderada de la demandante, que debido a los “abonos” (que no son tal, son consignaciones del secuestre en ejercicio de su labor legal respecto del embargo del 50% de los cánones de arrendamiento) no es procedente el remate del bien, según su decir, la demandante debe permitir que mediante cómodas cuotas de \$500.000 (esto si continúa arrendado el inmueble) se le cancele la totalidad de la deuda, en no sé cuántos años más, ya van 3 años y aun no se obtiene el pago total de la obligación, manifestación sin base legal alguna, debido a que no existe norma que obligue a la ejecutante YAMILE CARDONA a tener que aceptar que la obligación se le cancele en cuotas y que teniendo la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ la obligación de cumplir con el mandamiento de pago y la manera de realizar el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante el remate y con los frutos del mismo cancelar íntegramente su obligación, se deba postergar en el tiempo de manera indefinida el pago efectivo a la demandante YAMILE CARDONA, argüir y permitir esta situación ilógica, sería una denegación de justicia pues el Estado a través de los órganos judiciales fines entre los cuales esta la seguridad jurídica, garantizar la efectividad de los derechos y deberes, y lo que propende es el ejercicio pleno de los derechos de YAMILE CARDONA A RECIBIR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA DEMANDADA LUZ MARINA GUTIERREZ, en este caso la obtención del pago total de la obligación por armonización del principio de inmediatez, celeridad, debido proceso, igualdad, acceso a la justicia pronta y oportuna, pensar lo contrario es premiar a quien no cumple con sus obligaciones como sucede con la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ.

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

Sumado a lo anterior, el 50% de embargo del inmueble, sin una complicada ni excesiva operación matemática, que debió presentar la apoderada de la recurrente (Art., 446 C. G. P), pues era su deber legal si estaba oponiéndose a un remate por donde sabía por su pericia, que solo se suspendería por prueba de que se ha realizado el pago total de la obligación, situación que como conocía no se ha llevado a cabo, y se le adeuda aproximadamente el 90% de la obligación a la ejecutante YAMILE CARDONA, actos todos que demuestran su mala fe al presentar un recurso y obtener por medio de memoriales y solicitudes algunas inexistentes e improcedentes, la suspensión del remate causándole un grave daño a la demandante y a la administración de justicia, como ejercicio elemental, podríamos realizar la liquidación aproximada del crédito y saber de igual manera aproximadamente, cuál es el valor al cual asciende la suma de los títulos que deben estar consignados por el señor secuestre en el presente proceso, esto es desde septiembre de 2019 hasta mayo de 2022:

Año 2019 desde septiembre a diciembre	4 meses por \$500.000 pesos	\$2'000.000
Año 2020 desde enero hasta diciembre	12 meses por \$500.000 pesos	\$6'000.000
Año 2021 desde enero hasta diciembre	12 meses por \$500.000 pesos	\$6'000.000
Año 2022 desde enero a mayo	5 meses por \$500.000 pesos	\$2'500.000
TOTAL TÍTULOS		\$16'500.000

Se cuestiona la apoderada de la parte recurrente “¿ Por qué razón se fija fecha y hora para diligencia de remate de un derecho del bien inmueble de la señora LUZ MARINA GUTIERREZ , cuando es evidente que se está realizando pagos de abono a la obligación realizada?” me permito, de manera ilustrativa contestar a la recurrente, su cuestionamiento, de la siguiente manera: consta en el expediente procesal el cumplimiento total de las normas procedimentales para llevar a cabo el remate, se ha fijado fecha para rematar en inmueble base de las medidas cautelares, debido a que, está más que evidenciado que la hoy demandada LUZ MARINA GUTIERREZ NO HA CANCELADO LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO en favor de mi representada YAMILE CARDONA, porque las garantías procesales del Proceso ejecutivo en aras de obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ, mediante el proceso que nos ocupa, medidas ejecutivas que son el resultado del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ lo cual dio como resultado que YAMILE CARDONA SE VIERA COMPELIDA a accionar a la administración de justicia para obtener el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION NO MEDIANTE ABONOS SUJETOS AL LIBRE ARBITRIO DE LA DEMANDANDA LUZ MARINA GUTIERREZ SINO DE MANERA PRONTA Y CERTERA, es de conocimiento esta situaciones procesales y sustantivas que de manera alguna se protege a quien no se ha allanado a cumplir el auto de mandamiento de pago y razón por la cual se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, hasta llegar al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, basta aclarar que todo el proceso ejecutivo se ha llevado a cabo con el cumplimiento del debido proceso, demás principios y normas aplicables.

Me permito realizar manifestaciones de improcedencia, acerca del RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, presentado por la demandada a través de su apoderada judicial, y sustento de la suspensión del remate, respecto del AUTO QUE RECURRO POR ESTE MEDIO, AUTO 1107 DE JUNIO 3 DE 2022, a saber:

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

1. En el Memorial radicado por la parte pasiva de la demanda contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, no se evidencia de manera alguna los reparos puntuales respecto del mismo, tal como lo establece los art. 318 y 320 del C G P, limita su sustención la togada, en su "supuesta radicación" de una pretendida solicitud de nulidad, la cual tampoco evidencia ni presenta nuevamente al Juzgado para que sea resuelto por el A Quo. Sumado a su sustentación del recurso, la manifestación de que se han llevado a cabo "abonos" por parte de la demandada a la demandante, lo cual es falto de veracidad, pues no existen los supuestos abonos a la deuda y menos aún un acuerdo de pago donde la demandante se haya comprometido a esperar a que con los supuestos abonos se termine algún día de cancelar la totalidad de lo adeudado, como lo presupone la recurrente sin fundamento probatorio ni legal en su solicitud.

Lo que si existe es, títulos a órdenes del juzgado de instancia, los cuales pertenecen a las consignaciones que el secuestre del inmueble realiza acerca del 50% embargado, esto, con conocimiento de las partes dentro del proceso y de la señora Jueza. No como manifiesta maliciosamente, la togada, que la demanda realiza pretendidos abonos y que la suscrita no los reporta al Juzgado (fraude procesa, manifestaciones injuriosas, que si son objeto de la Ley 1123 de 2007 Art.33 Nrales. 2 y 8 por parte de la togada recurrente), pues debe tenerse en cuenta que la demandante YAMILE CARDONA fue compelida por la hoy demandada LUZ MARINA GUTIERREZ ante el incumplimiento de sus obligaciones a instaurar un demanda ejecutiva y llevar a cabo medidas cautelares, embargando el bien inmueble base del remate que se suspendió, para que no fueran ilusorias las pretensiones de la demandante YAMILE CARDONA, y en razón a dicho embargo y secuestro del inmueble y de el 50% de los frutos provenientes de los cánones de arrendamiento, es que señor secuestre consigna mensualmente la suma de \$500. 000, no por pretendidos abonos de buena fe de la parte demandada LUZ MARINA GUTIERREZ, que en ultimas es la causante de que se esté llevando a cabo el presente proceso y jamás a realizado acuerdo alguno o abonos, que conculque la obligación de la demandante YAMILE CARDONA para verse obligada a esperar a que se cancele la totalidad del crédito a cómodas e irrisorias, cuotas mensuales de \$500.000 pesos fruto del 50% embargado de los cánones de arrendamiento, del predio se solicita se remate para que la demandante obtenga el pago efectivo y total de lo adeudado por la demandada.

No perdamos de vista, que la hoy demandada y recurrente, LUZ MARINA GUTIERREZ fue quien incumplió sus obligaciones y está obligada a cancelar en favor de mi representada una suma de dinero que YAMILE CARDONA le entregó de buena fe con promesa de una venta, que jamás cumplió la hoy demandada, y que recibió de manera efectiva dicho capital como parte de pago y cumplimiento del contrato de promesa de venta, capital recibido por la demandada y que ahora la misma, pretende pagar a cómodas cuotas mensuales y que no se realice el pago total de la obligación de manera pronta y oportuna como legalmente le asiste el derecho a favor de la demandante YAMILE CARDONA, demostrando la recurrente, su mala fe al pretender de igual manera suspender el remate y entorpecer el trámite normal del proceso sin fundamento legal alguno, observándose una dilación del proceso con sus ya consabidas nulidades improcedentes, valga recordar que no es la primera vez, que la togada recurrente presenta nulidades ni recurre las decisiones sin fundamento alguno, basta recordar la nulidad que presento en 2020 y la objeción infundamentada del avalúo del inmueble, ambas rechazadas de plano por antijurídicas.

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

Razón por la cual, no le asiste sustento legal a la recurrente en manifestar que se hacen abonos que no se han tenido en cuenta en la liquidación del crédito del cual, también menciona, que es inexistente y que no se han descontado los supuestos abonos a la deuda total, lo cual, según su decir, son razones valederas para que no se lleve a cabo el remate pues se ha venido pagando cuotas y por ello no procede el remate en la instancia que nos ocupa.

2. Sumado a lo anterior no está demás mencionar que la pretendida solicitud de nulidad, supuestamente radicada por la recurrente y base de su recurso, no obra en el expediente procesal, siendo ilógico que se le tramite a una solicitud inexistente y se le otorgue palazo para presentar la evidencia que debió aportar con el recurso pues era su deber legal probar lo manifestado en el mismo, recordemos que en derecho todo debe probarse.
3. De igual manera si analizamos el recurso que nos ocupa, podemos observar que el mismo está sustentado de manera antijurídica en una supuesta presentación de una solicitud de nulidad, que a la luz de lo transcrito en el recurso, no tiene base jurídica-legal, debido a que la supuesta nulidad, como bien lo menciona la togada recurrente, no está dentro de las causales de nulidad taxativas contenidas en el Art. 133 del C G P, lo cual nos lleva a razonar jurídicamente, que al no estar contenida como causal de nulidad, es decir, la causal de "realizar unos pretendidos abonos" y "negar la existencia de una liquidación del crédito" (que si existe en el expediente) y que fue aprobada por el juzgado luego de trasladarla sin que la parte hoy recurrente manifestara posición o argumentación alguna en contra de la misma, razón que desestima su pretensión de retrotraer un término que dejo vencer, pretendiendo pretermitir los términos procesales, solicitando una nulidad que es improcedente por si misma conforme al artículo referenciado.

Sumado a ello, el mismo artículo menciona en su PARAGRAFO las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, como sucedió con el Auto que dejo en forme la liquidación del crédito dentro de la instancia que nos ocupa.

4. El auto recurrido fijaba fecha para llevar cabo la audiencia de remate el día 6 junio de 2022, si nos remitimos al Art. 321 fundamento del recurso, podemos verificar que el mismo hace referencia a los Autos apelables, dentro de los cuales NO SE ENCIENTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA REMATE, tampoco es de los autos que expresamente señala la norma especial de Procesos ejecutivos como apelable, razón más que suficiente para desestimar la segunda instancia.

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION CONTRA EL AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022

Ante esta "presunta" radicación de solicitud de nulidad y los recurso contra el auto que fijó fecha para remate presentados por parte de la demandante LUZ MARINA GUTIERREZ, la señora Jueza de instancia decide en el auto 1107 de junio 3 de 2022 Estado 38 de junio 6 de la misma anualidad, ordenar la suspensión del remate el mismo día en que debe realizarse el mismo, sustentada dicha decisión, en la pretendida presentación de una solicitud de nulidad por la parte demandada y otorgando termino de 5 días para que se presente la evidencia de radicación del presunto memorial de solicitud de nulidad. Valga recalcar que la pretendida

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

solicitud de nulidad según el escrito de sustentación de los recursos es verdaderamente improcedente, pues no está sustentada legalmente en las causales del Art. 133 del C G P, sumado a que el recurso, tampoco esboza mínimamente argumentación jurídica en contra del Auto que se recurre, valga aclarar, no tiene sustento legal de los motivos de que adolece el mencionado auto recurrido, dicho de otra manera, no contiene razones que puedan invalidar la actuación de la señora Jueza, valga mencionar no tiene que ver una nulidad "presuntamente radicada", es decir, basada en un documento inexistente en el expediente procesal.

Según el decir de la recurrente, el presunto hecho de estar "abonando" , sin demostrar, como debió hacerlo, si así fuere el caso que no lo es, que la demandada, ya había realizado el pago total de la obligación, repito, lo que no ha ocurrido, la cual sería la única razón por la cual no se llevaría a cabo el remate aunado a que se terminaría el proceso, NO COMO MALINTENCIONADAMENTE Y DE MANERA ANTIJURIDICA pretende que sin demostrar el pago total de la obligación, costas, agencias en derecho etc, se suspenda un remate, los pretendidos "abonos" que no son otra cosa que los frutos del embargo, títulos a nombre del juzgado, son de conocimiento de las partes y de la señora Jueza de instancia, no han sido objeto de desconocimiento alguno y menos de falta de reporte de la suscrita, si vemos el expediente procesal queda probado que las consignaciones han sido trasladadas a las partes, pues el señor secuestre ha radicado memoriales donde consta las consignaciones de los cánones de arrendamiento embargados, razón por la cual la togada recurrente haciendo uso de sus tergiversaciones de las normas legales pretende endilgar a la suscrita uno "pretendida falta disciplinaria por falta de reporte de los mismos" hecho falto de veracidad por parte de la apoderada MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA, según lo narrado y probado.

También es pertinente mencionar que el artículo 446 del C G P establece que las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, lo cual no realizó la togada recurrente como válidamente se lo permite la norma, no la recurrente, con el fin de entorpecer el proceso y dilatarlo, pues tiene la pericia para conocer el mencionado artículo, no olvidemos su derecho de postulación y que por ende, es abogada, recurre el **AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, con sustento en una supuesta presentación de una nulidad improcedente por las razones expuestas anteriormente, pues las causales de la sustentación de la misma no están enumeradas en el Art. 133 del C G P, debido a que conoce que dicha presentación de la liquidación de su parte, en primer lugar no demuestra el pago total de la obligación o cual no le sería favorable para que se decretara la suspensión del remate y segundo, porque en el mismo artículo 446 del C G P se establece que el auto que aprueba o modifica la liquidación es apelable en efecto diferido y que no impide llevar a cabo el remate.

Sustentada en que norma legal, pretende al apoderada recurrente, que la existencia de títulos producto del embargo del 50% de los cánones del inmueble objeto de solicitud de remate, es razón legal para que no se lleve a cabo el remate del bien inmueble en esta instancia y que deberá la parte demandada esperar a que algún día se le cancele la totalidad de lo adeudado en capital, multa, costas, gastos procesales, etc. e igualmente que su pretendida presentación de solicitud de nulidad, es sustento legal para recurrir un auto sin existir fundamentos y razones legales en las cuales se evidencia los reparos concretos hacia el auto recurrido. Actos todos que brillan por su ausencia en el recurso interpuesto contra el **AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022. Razones todas que conllevan a la improcedencia de los mismos, sumado a que el auto que fija fecha para remate no tiene recurso de apelación**, valga recalcar en que "presuntamente" solicitó una nulidad, pues

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

no aporta prueba alguna del envío o radicación del mencionado memorial de nulidad, recordemos que el derecho todo debe probarse, lo que nos llevaría a pensar que la señora Jueza fue inducida en error, pues debió realizar el control de legalidad, o resolver las solicitudes, no suspender un remate legalmente ordenado, dejando a la demandante y sus pretensiones en un limbo y postergado su derecho a obtener el pago total de la obligación de manera efectiva y pronta no a cuotas módicas como pretende la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ y su apoderada, convirtiendo el Auto #1107 de junio 3 de 2022 que suspende el remate en un auto incongruente, violatorio de la **seguridad jurídica, la confianza legítima de las decisiones emitidas dentro del proceso ejecutivo llevado a cabo en esta instancia, faltando al debido por que se vulnero el imperio de la ley tanto en las solicitudes realizadas por la togada recurrente como en la decisión contenida en Auto #1107 de junio 3 de 2022 por la señora Jueza de instancia, así mismo, se transgredió el principio de equidad, celeridad, igualdad de las partes. Al suspender el remate sin argumentación legal y probatoria por parte del A Quo.**

Con el Auto #1107 de junio 3 de 2022 se quebranta el ejercicio de la Función pública pues la señora jueza cometió un error al tomar una decisión sin argumentar la misma de manera legal, omitiendo las normas sustantivas y procesales que obligan a las partes a actuar en el proceso de manera jurídica y a sustentar y probar sus solicitudes, la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, pues como ya lo probe, mi representada tiene el derecho sustantivo a exigir por medio del proceso ejecutivo el pago total de la obligación de manera pronta y oportuna, no por medio de abonos, por ello su derecho a solicitar el remate es lícito y legal dentro de la instancia presente, no es jurídico lo que pretende la recurrente al mencionar que hace "abonos" y por ende, no es susceptible de remate el bien, según su decir, sin probar el pago total de la obligación, pretendiendo pretermitir términos al no haber recurrido el auto que aprueba la liquidación del crédito, a sabiendas de que los recursos contra las liquidaciones son en efecto diferido y que no impiden efectuar el remate.

Expedir un auto suspendiendo una diligencia de remate legalmente ordenada, para solicitar que se envíe o radique una nulidad que ni siquiera se logró evidenciar por la recurrente, es un acto negatorio de justicia, pues vulnera el derecho de mi prohijada a tener una pronta justicia y que se le cancele el importe de lo que adeuda la demandada, quien es imperioso recalcar, con sus memoriales de presunta nulidad y recurso del 27 de abril de la anualidad lo único cierto que nos deja es la mala fe, la dilación del proceso, con solicitudes infundamentadas, pues, es más que evidente, que la supuesta nulidad, que nunca evidencio haber enviado o radicado, se cae por su propio peso, pues no está sustentada en el Artículo 132 y 133 del C. G. P. pues de manera alguna la Nulidad por presuntos abonos, lo que ha existido son consignaciones de parte del señor Secuestre respecto del 50% de los cánones que se devengan por arrendamiento del inmueble base de la ejecución, no habiendo acuerdo alguno que sustente la supuesta cancelación de abonos, a mi representada le asiste el derecho de solicitar y logar el remate del 50% del inmueble, y una vez se remate el importe de la venta debe ser para cancelar la totalidad de lo adeudado, con capital e intereses, costas y gastos procesales, impuestos, etc, no debe mi prohijada esperar más años a que de manera mensual le consignen \$500.000 pesos mensuales hasta que se le cancele la totalidad de la deuda, pues, no existe ese acuerdo de partes como ya lo ante, sumado a que no hay norma legal que obligue a mi representada a que se siente a esperar a que algún día con esos cánones se le termine quien sabe cuándo de cancelar su dinero, dinero que por cierto de buena fe entrego en la totalidad a la demandante y quien de mala fe pretende pagar sin acuerdo alguno y sin sustento legal a cuotas, como de manera desacertada y

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

antijurídica pretende la togada que la representa, manifestándose la mala fe y la dilación del proceso con solicitudes verdaderamente improcedentes.

Estas razones todas que sustentan mi solicitud de revocatoria del auto No. 1107 del 3 de junio de 2022, y solicitar se fije fecha para realizar el remate prontamente.

Bajo que criterio legal que no fue sustentado en el Auto No. 1107 de junio 3 de 2022 la Jueza segunda Civil municipal de Palmira del estado del día 6 de junio de la misma anualidad ordena la suspensión del remate, y, otorga el término de 5 días para que la togada recurrente reenvíe un "supuesto memorial de nulidad" que nunca evidencio haber enviado o radicado ante el despacho, me pregunto válidamente, ¿ hasta cuándo debe volver a esperar la demandante para que se le fije nueva fecha y si esta será este año?, ¿hasta cuándo y por cuanto tiempo más, deberá la demandante esperar a que se le realice el pago total de la obligación por parte de la ejecutada?, ¿tendrá la demandante que volver a realizar el emplazamiento y aportar nuevamente el certificado de tradición? Téngase en cuenta que al suspenderse el remate sin fundamentación legal alguna, y ante la inexistencia de una pretendida solicitud de nulidad la cual según se desprende del recurso no es causal lícita para decretarse tal nulidad, se vulnera el acceso a la justicia, son actos y gastos procesales altos, que tienen límites procesales para su evidencia, que prolongan en el tiempo de manera grave la permanencia en el tiempo del saldo total insoluto de lo que se adeuda a mi prohijada, espera en el tiempo sin sustento legal tanto en las solicitudes que basa la señora Jueza sus decisiones, así como en las fechas que se establecerán para llevarse a cabo de nuevo las diligencias y terminación del proceso. Todo lo anterior sumado a que el primer remate ya se realizó y por ende perdió relevancia la mencionada solicitud de nulidad.

La recurrente, realiza una desatinada argumentación que no tiene mérito legal, para servir de asidero a tan descomunal afirmación y solicitud de nulidad, pues el hecho, de que se estén consignando a nombre del juzgado, no de mi clienta, el 50% de los dineros frutos del arrendamiento del inmueble del cual se solicitó el remate, no dejan por fuera el derecho que posee la demandante YAMILE CARDONA de solicitar el remate del 50% del inmueble, valga mencionar que la misma norma legal sustantiva y procesal fueron fundamento para que se siguiera con la ejecución de la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ, pues la misma en el presente proceso jamás se ha allanado a cumplir con la cancelación de la deuda, es decir con lo ordenado por la señora Jueza de instancia. Y que mi representada no está legalmente obligada a esperar a que algún día con los pretendidos abonos se le termine de cancelar la totalidad del capital, intereses, costas y gastos procesales, agencias en derecho etc., por el contrario, la norma legal la habilita para solicitar el pago total de lo adeudado por la señora LUZ MARINA GUTIERREZ. En el menor tiempo posible, tiempo que se ha dilatado por los recursos y memoriales improcedentes que radica la togada representante de la demandada.

Todo lo anteriormente narrado y probado, que obra en el expediente procesal, desvirtuaría la legitimidad del recurso de reposición y apelación del **AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022 así como la decisión tomada por el A Quo en el AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022 QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali
Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA TEMERARIA Y DE MALA FE

El artículo 79 del C. G. del P. establece la presunción de mala fe y temeridad de la acción "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad" Subrayado fuera de texto original.

Es evidente y está probado dentro de la actuación procesal, que el RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN **del Auto que fija fecha para remate** AUTO No. 0761 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, interpuestos por la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ, por intermedio de su apoderada judicial está cargada de teorías subjetivas, no jurídicas y contradictorias entre si, **presunta solicitud de nulidad y apelación sin razón jurídica más que los decires de la demandante y su Apoderada, valga resaltar infundados, donde manifiestan causales inexistentes de nulidad y sustención de recurso sin base cierta del reparo del auto recurrido, sin prueba de lo narrado por lo cual se solicita se desestime el recurso, sumado a que sobre el auto recurrido no procede el recurso de apelación.**

Aunado a lo anterior y como si no fuera poco el desgaste procesal y de la justicia, menciona la recurrente, que la suscrita esta incurso en falta disciplinaria, por omitir reportar los pretendidos abonos de la parte demandada a la demandante, cuando de manera desatinada y sin prueba manifiesta, que debo reportarlos a sabiendas, que esa una de las labores del secuestre y que los títulos provenientes del embargo son de conocimiento de las partes, y está probado en el expediente procesal que el señor secuestre reporta las consignaciones que el realiza producto del embargo del 50% de los cánones de arrendamiento que produce el inmueble embargado y secuestrado desde septiembre de 2019, sumado a ello, la misma directora de la instancia corre traslado de las consignaciones del señor secuestre a las partes y demás intervinientes en el proceso ejecutivo que nos ocupa. Todos estos actos y manifestaciones sin sustento legal y probatorio, si son causales de faltas disciplinarias contra la recta administración de justicia, pues **son afirmaciones malintencionada-maliciosas, faltas de veracidad de la togada recurrente en mi contra, manifestaciones injuriosas, que si son objeto de la Ley 1123 de 2007 Art.33 Nrls. 2 y 8.**

La presente solicitud es de carácter preventivo para que en lo sucesivo la parte pasiva y su Apoderada sustenten sus solicitudes, recursos, incidentes etc., con pruebas y hechos fehacientes y legales y así no vernos inmiscuidos en dilaciones que no prosperaran por su temeridad y mala fe, pues como ya lo indique no es esta, la única solicitud improcedente presentada por la apoderada recurrente, dentro de la presente instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de que se de prosperidad a mis peticiones me permito solicitar sean tenidas en cuenta todas las contenidas en el expediente procesal y las que la Señora Jueza solicite de oficio.

SOLICITUDES

Me permito respetuosamente indicar que existe una vulneración al debido proceso, lealtad, buena fe por parte recurrente LUZ MARINA GUTIERREZ a través de su apoderada judicial, por la falta de argumentación jurídica y probatoria del recurso interpuesto, motivo por el cual no debió suspenderse el remate programado para el día 6 de junio de 2022, mediante el AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022, solicito de manera respetuosa:

Piedad Arcos Rodríguez

ABOGADA

Calle 6 norte #2N36 Oficina 209 Edificio El Campanario Cali

Cel.3137978665 piedadarcosr@yahoo.com

1. De manera respetuosa solicito al señor Juez, Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad, celeridad, acceso a la administración de justicia pronta y oportuna, lealtad procesal de la demandante YAMILE CARDONA revocando el AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022 que suspendió el segundo remate, como consecuencia de lo anterior
2. Fijar fecha pronta, para llevar a cabo el remate del inmueble
3. En su defecto, Que se declare la procedencia del recurso de apelación contra el AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022
4. Condenar en costas a la parte demandada.

Del señor Juez,



PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 66'861.121 Cali

T.P. No. 108.680 C. S de la J.

RAD. 2019-0089

piEDAD arcOS rodriguez <piEDADarcOSr@yahoo.com>

Jue 9/06/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;piEDAD arcOS rodriguez <piEDADarcOSr@yahoo.com>

Señora

JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE CARDONA
DEMANDADOS: LUZ MARINA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2019-0089

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida en el presente proceso como apoderada de la parte demandante YAMILE CARDONA, de manera respetuosa dentro del término legal, me permito ADJUNTAR MEMORIAL DE **RECURSO CONTRA EL AUTO #1107 DE JUNIO 3 DE 2022**, en 11 folios en PDF.

Atentamente,

PIEDAD ARCOS RODRIGUEZ
C.C. 66861121
T.C. 108.680 C. S. DE LA J.